



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO VERBAL – AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL DE MINERÍA.
DEMANDANTE	MINEROS ALUVIAL SAS BIC.
DEMANDADO	RICARDO DE JESÚS CORREA SÁNCHEZ.
RADICADO	05-895-40-89-001-2021-00092-01.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.
INTERLOCUTORIO	111.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por la apoderada de Mineros Aluvial SAS BIC frente a la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza, Antioquia, el dos (2) de mayo de 2022 y a través del cual admite el desistimiento de la demanda e impone condena en costas a la parte actora.

RECUESTO FÁCTICO

Se tiene que procedió la empresa Mineros Aluvial SAS, por conducto de apoderada, a presentar demanda en proceso verbal de solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre legal de minería contra Ricardo de Jesús Correa Sánchez, pretendiendo:

“...1. Que se admita la solicitud de avalúo de perjuicios para servidumbre legal Minera en favor de la sociedad Mineros Aluvial S.A.S. BIC., para llevar a cabo las labores de explotación sobre los predios baldíos ocupados actualmente por el señor Ricardo de Jesús Correa Sánchez y ubicados en la vereda Vegas de Zaragoza, corregimiento de Buenos Aires, municipio de Zaragoza, Antioquia, los cuales registran la siguiente identificación catastral y jurídica:

<i>Nombre del precio</i>	<i>Código Catastral</i>	<i>Matrícula inmobiliaria</i>
<i>La Vega</i>	<i>895-03-000-016-00008-000-00000</i>	<i>027-1219</i>
<i>Playa Rica</i>	<i>895-03-000-016-00009-000-00000</i>	<i>No registra</i>
<i>Puerto Tigre</i>	<i>895-03-000-016-00002-000-00000</i>	<i>027-8987</i>

*2. Simultáneamente con la admisión de la solicitud, sírvase a **AUTORIZAR** la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre legal minera de mi representada, sobre los predios descritos en el numeral anterior, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la admisión de la presente solicitud.*

*3. Se **DECLARE** cumplida la emisión del dictamen de avalúo, con el informe aportado con el presente escrito.*

*4. Consecuente con lo anterior, **ORDENAR** como pago de la indemnización, el valor establecido en el avalúo comercial que se aportó como medio probatorio al presente*

proceso, por concepto de las mejoras del señor Ricardo Correa que serán afectadas por la operación.

5. DECLARAR que la sociedad demandante cumplió con su obligación de pago de indemnización, mediante la consignación realizada a la cuenta bancaria del Despacho Judicial.

6. DECLARAR que la sociedad demandante cumplió con su obligación de pago de indemnización, mediante la consignación realizada a la cuenta bancaria del Despacho Judicial y que se aporta como medio probatorio en este escrito de demanda, de conformidad con el numeral 8 del artículo 3° de la Ley 1274 de 2009.

7. Se ORDENE la inscripción de la decisión judicial que prescribe la entrega de dineros al ocupante por ejercicio de la servidumbre minera en favor de la BENEFICIARIA, en los folios de matrícula inmobiliaria asociados a los predios sirvientes, y respecto del predio que carece de matrícula inmobiliaria, ordenar la apertura del folio y la respectiva inscripción.

8. Se condene en costas y gastos del proceso al vinculado...”

Estudiada la demanda por parte de la Juez de primera instancia, consideró que la misma reunía los requisitos de ley y en decisión de septiembre 8 de 2021 admitió la misma, dispuso notificar al demandado, ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 027-1219 y 027-8987 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia, Antioquia, y adelantar las diligencias para nombrar al perito evaluador.

Se notificó en debida forma al demandado y se recibió la respuesta a la demanda. Posteriormente se dispuso decretar la nulidad de la actuación a partir de la notificación realizada al demandado, según trámite incidental propuesto por la parte accionada.

Para el siete (7) de marzo de 2022 la empresa demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, conforme a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, requiriendo que no se le imponga condena en costas por cuanto se desconocía la existencia de otras personas con derechos o expectativas sobre los predios requeridos en el trámite procesal y de lo cual se tuvo conocimiento ante los hechos nuevos aportados por el demandado.

A la solicitud de no imposición de costas por el desistimiento presentado se opone el apoderado del demandado.

Es así como el Juzgado de primera instancia en providencia de mayo 2 de 2002 resuelve:

- Aceptar el desistimiento de la demanda Especial de Avalúo de perjuicios de servidumbre legal de minería.
- Advertir que la decisión produce efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.
- Disponer el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria número 027-1219 y 027-8987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia y la de entrega provisional.

- Ordenar la entrega del título consignado a este proceso, correspondiente a la suma de \$137.004.260 por concepto del estimativo de la indemnización que fue consignado por la parte actora.
- Condenar en costas a la parte demandante, conforme a los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, respecto de los honorarios pagados a los señores OSCAR MAURICIO ROMERO VILLARREAL, BERNARDO CALLE BOHORQUEZ y el Dr. FABIO ENRIQUE MONTES ROJAS.
- Abstenerse de condenar en costas por los honorarios no comprobados del señor HERNAN CORTES GUERRA y ALEXIS QUIÑONEZ quien es el gerente de la empresa Sustain.co
- Las costas deberán liquidarse por Secretaría según lo previsto en el artículo 365 y subsiguientes del Código General del Proceso, en la medida de su comprobación. De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G. P., las agencias en derecho deberán liquidarse atendiendo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la gestión realizada por el abogado.
- Declarar terminado el presente proceso.

Una vez conocida la decisión por la parte demandante, se dispuso a presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentado que no se realizó ninguna audiencia, no se surtieron todas las etapas procesales y no se puede reconocer lo pagado al abogado que representa al demandado.

Indica la parte demandada que no comparte los argumentos de la empresa demandante e insiste en que se mantenga incólume la decisión de primera instancia.

Ya para el 25 de mayo de 2022 el Juzgado de primera instancia resuelve no reponer la decisión tomada en mayo 2 del mismo año y en su defecto concede el recurso de apelación, razón por la que el proceso es enviado a este Despacho.

Fundamento de la impugnación.

Indica la parte demandante que la providencia debe revocarse por cuanto las agencias en derecho tienen expresa regulación por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo No. PSAA16-1054 del 5 de agosto de 2016) y no se puede condenar por las sumas que la parte demandada haya contratado con estos profesionales. Además, hay que tener en cuenta que este proceso no surtió todas las etapas, no hubo audiencias ni otras actividades adicionales, lo cual debe ser tenido en cuenta al momento de la tasación de las agencias.

Se refiere a la forma como están integradas las costas procesales de acuerdo al artículo 361 del Código General del Proceso.

Anota que el numeral 3 del artículo 366 del CGP indica que la liquidación de las costas y agencias en derecho incluirá los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada por la condena, siempre que aparezcan probados. Los gastos que pretende acreditar la parte demandada en el escenario judicial no se generaron como consecuencia del proceso de la referencia, el demandando ya los tenía con antelación y pretende hacerlos valer en un proceso diferente al que se discute en el proceso. Adicionalmente, expresa, el proceso judicial fue admitido el 8 de septiembre de 2021

y desde esta fecha inició el trámite judicial, no antes, como erradamente lo indicó el demandando al confundir el trámite administrativo de concertación directa con el proceso judicial, escenarios totalmente diferentes y algunos de los supuestos pagos realizados, datan de fechas anteriores al inicio del proceso judicial, tales como el estudio topográfico, estudio medio ambiental, Hernán Cortés \$7.000.000: 17/07/2020; avalúo del predio, Bernardo Calle, \$ 8.000.000: 17/07/2020: el contrato de prestación de servicios de abogado: 1/09/2020. Se duele que el demandado sólo aporta recibos de caja menor que no tienen ninguna trazabilidad financiera de pagos o por lo menos, con facturas que cumplan con los requisitos de la ley comercial o la constancia de pago de la seguridad social por montos tan altos pagados a personas naturales.

Indica la parte actora que el proceso judicial no avanzó más allá del auto que nombró el perito, quien no se posesionó. Tampoco la empresa accionante pudo ejercer su derecho a la ocupación provisional del inmueble, dadas las diferentes vicisitudes procesales que se presentaron durante el trámite.

Para resolver necesario se hace efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entrará entonces a resolver respecto a si le asiste razón a la parte actora al impugnar la decisión que la condena en costas al desistir de la demanda, y si tienen o no piso jurídico las argumentaciones que presenta para sustentar su inconformidad.

Es así que el día siete (7) de marzo de 2022 la empresa demandante, por conducto de su apoderada, presenta el desistimiento de la demanda argumentando que la anima tal decisión el haberse enterado que existen otros ciudadanos interesados en entrar a hacer parte de los predios baldíos ocupados actualmente por el señor Ricardo de Jesús Correa Sánchez y ubicados en la vereda Vegas de Zaragoza, corregimiento de Buenos Aires, municipio de Zaragoza, Antioquia, los cuales registran la siguiente identificación catastral y jurídica:

Nombre del precio	Código Catastral	Matrícula inmobiliaria
La Vega	895-03-000-016-00008-000-00000	027-1219
Playa Rica	895-03-000-016-00009-000-00000	No registra
Puerto Tigre	895-03-000-016-00002-000-00000	027-8987

Esto es, que existe un trámite de adjudicación de baldíos en donde figuran como interesados Beatriz Elena Peláez Sánchez, Darío Correa Rada y Ana Sofía Rada de Correa, lo que se desconocía en el trámite de negociación directa y al momento de presentarse la demanda, requiriendo que no fuera condenada en costas.

La parte demandada se opone a este requerimiento al indicar que:

- Al señor OSCAR MAURICIO ROMERO VILLARREAL, tecnólogo en topografía de la Universidad del Tolima el 12 de marzo de 2020, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), realizó la medición de la tierra y la longitud del Jarillón artesanal construido por la familia para el aprovechamiento económico de la tierra con actividades agropecuarias, documento que fue ingresado con la contestación de la demanda en el acápite de pruebas 4.1.9.

- A los señores HERNAN CORTES GUERRA Administrador en Salud, con énfasis en Gestión Sanitaria y Ambiental y GUSTAVO MARTINEZ GUERRA, ingeniero de minas, especialista en gestión ambiental, quienes por el valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000), realizaron el estudio denominado “CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL DEL AREA DE INFLUENCIA DEL PROYECO DE EXPLTACION DE MINEROS S.A. EN LA FINCA PLAYA RICA” que aparece relacionado en la contestación de la demanda en el acápite de pruebas 4.1.10.
- Al Señor BERNARDO CALLE BOHORQUEZ, con CC 70.876.844, evaluador con RAA (Registro Abierto de Avaluadores) con el número AVAL-70876844, fue contratado por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000), para que realizara un avalúo comercial del bien PLAYA RICA, realizado el 17 de julio de 2020, que valoraba las 50 hectáreas en DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 275.000.000) y el valor del terraplén según cotización de MAQUIRENTAS (aportado cómo prueba documental de la contestación 4.1.8.; avalúo que aparece relacionado en la contestación de la demanda en el acápite de pruebas 4.1.11. Avalúo comercial del inmueble por Bernardo Calle Bohórquez. Avaluador con RAA (Registro Abierto de Avaluadores) con el número AVAL-70876844 folios 109-121.

Estos documentos, indica la parte demandada le costaron al demandado la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000) y fueron necesarios, como base de negociación directa en aquella audiencia surtida el pasado 14 de agosto de 2020, tal como se lee en la página 2 del acta presentada por mineros como prueba documental N° 6 de la demanda.

- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) efectivamente pagados por concepto de honorarios profesionales de abogado, de los que se aporta el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el pasado 04 de setiembre de 2020, pagados DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) a su firma y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) más pagados el 21 de setiembre de 2021, para ejercer la defensa de los intereses del demandado.
- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) por concepto de honorarios profesionales del técnico de la empresa SUSTAIN.CO, que a través de la Ingeniera JESSICA ANDREA GÓMEZ VARÓN, emitió el “INFORME DE EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES EN LOS PREDIOS SOLICITADOS POR MINEROS ALUVIALES SAS BIC PARA EXPLOTACION MINERA ALUVIAL” (58 folios) que determinó el grado de afectación ambiental que la actividad minera a desarrollar, causaría al predio pretendido y que tiene como punto de partida precisamente el PMA de la empresa demandante que le fuera aprobado por la autoridad ambiental competente esto es la ANLA, aportado con nombre “INFORME TECNICO_V2.0” (58 folios) y 8 documentos imagen, en tres (3) formatos diferentes cada uno carpetas diferentes así carpeta PNG (8), PDF (8) y MXD (8), al interior de un archivo comprimido llamado Anexos. RAR en formato Archivo WinRAR ZIP, todos enviados como enlace Google drive con la contestación de demanda.

Es así como el Despacho de primera instancia, en mayo dos (2) de 2022 procede a acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda, resolviendo:

“...PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda – ESPECIAL DE AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL DE MINERÍA promovida por MINEROS ALUVIAL S.A.S. BIC en contra de RICARDO DE JESÚS CORREA SÁNCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión, produce efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 027-1219 y 027-8987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia y la de entrega provisional. LÍBRESE OFICIO.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título consignado a este proceso, correspondiente a la suma de \$137.004.260 por concepto del estimativo de la indemnización que fue consignado por MINEROS ALUVIAL S.A.S. BIC. La orden de pago se hará a favor de MINEROS ALUVIAL S.A.S. BIC identificada con NIT. 901.218.630-6.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, respecto de los honorarios pagados a los señores OSCAR MAURICIO ROMERO VILLARREA, BERNARDO CALLE BOHORQUEZ y el doctor FABIO ENRIQUE MONTES ROJAS. Abstenerse de condenar en costas por los honorarios no comprobados del señor HERNAN CORTES GUERRA y ALEXIS QUIÑONEZ quien es el gerente de la empresa Sustain.co Las costas deberán liquidarse por Secretaría según lo previsto en el artículo 365 y subsiguientes del Código General del Proceso, en la medida de su comprobación. De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G. P., las agencias en derecho deberán liquidarse atendiendo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la gestión realizada por el abogado.

SEXTO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente, previa desanotación...”

Inconforme con esta decisión la parte demandada presenta el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, y luego del trámite respectivo se resuelve no modificar tal determinación y en su lugar se concede el recurso de apelación.

Es el artículo 314 del Código General del Proceso el que se refiere al desistimiento de las pretensiones. Y el artículo 316 de la misma codificación, en su inciso 3 expresa que en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y así lo hizo el juzgado de primera al no encontrar causales para no hacerlo, máxime que la parte demandada se opuso a que no fuera condenada en costas la parte accionante, lo cual permite concluir que no existe ningún acuerdo sobre este aspecto.

La condena en costas por los valores reconocidos, que deberán ser incluidos en la respectiva liquidación, junto con las agencias en derecho que deben ser fijadas por el Despacho de primera instancia de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; se sustenta en los siguientes gastos que no fueron atacados procesalmente en el trámite de la demanda:

- Pagos de honorarios a Oscar Mauricio Romero Villarreal, por \$ 5.000.000, obrante en el archivo 070, fls. 9 del expediente digital.
- Pago de honorarios a Bernardo Calle Bohórquez por \$ 8.000.000, tal como constan en el archivo 025, fls, 40, 41, 110 a 122, archivo 070 folio 12 del expediente digital.
- Honorarios profesionales al apoderado de la parte demandada por \$ 4.000.000, que obra en el archivo 070, fls, 14 a 17, del expediente digital.

Es de indicar que la invitación al demandado para realizar las negociaciones administrativas previas, conforme lo dispone la Ley 1274 de 2009, fue entregada el 12 de septiembre de 2019, momento entonces desde el cual activó la parte pasiva todos sus mecanismos de defensa para hacer valer sus derechos, tales como la contratación de un apoderado judicial y la de buscar el dictamen de peritos, que llevaron finalmente a ser presentados en la contestación de la demanda que fuera presentada en agosto 4 de 2021. Si bien las experticias antes indicadas fueron realizadas antes de la presentación del libelo, es del caso reconocer estos gastos para ser incluidos en las costas porque tienen relación con el proceso y sirvieron en su momento como prueba presentada por la parte demandada.

En cuanto a los honorarios pagados al apoderado del accionado, debe tenerse en cuenta que tales pagos son diferentes a las agencias en derecho que corresponden al demandado Ricardo de Jesús Correa Sánchez y no al abogado, tal como se indica en la sentencia C-089 de febrero 13 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett:

...Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel¹ ...”

Es de indicar que si bien existe una cuenta de cobro realizada por Bernardo Calle Bohórquez por \$ 8.000.000, no obra la prueba documental o testimonial respecto a que tal suma hubiese sido cancelada en alguna forma, es decir, pagada en efectivo o consignada en alguna cuenta bancaria, por lo que en este aspecto se modificará la decisión apelada, toda vez que estos gastos deben estar probados tal como indica la norma procesal.

Por ello, deberá el Juzgado de primera instancia proceder a fijar el valor de las agencias en derecho que deben incluirse en la liquidación de costas.

En esta instancia no se causan costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bague, Antioquia,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1999 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia de mayo dos (2) de 2022 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza, Antioquia, en el sentido que se condena en costas a la parte *demandante respecto de los honorarios pagados a OSCAR MAURICIO ROMERO VILLARREAL y al Dr. FABIO ENRIQUE MONTES ROJAS.*

SEGUNDO: En lo demás la decisión queda incólume.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: Se ordena hacer devolución del expediente digital al Despacho de primera instancia.

Notifíquese


DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN
JUEZ